

375R0465

N° L 52/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 2. 75

**REGLAMENTO (CEE) N° 465/75 DEL CONSEJO****de 27 de febrero de 1975****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 en lo referente a las ayudas a la mazada  
y a la mazada en polvo utilizadas para la alimentación animal**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 662/74 <sup>(2)</sup>, prevé la concesión de ayudas a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo, producidas en la Comunidad y utilizadas para la alimentación animal, si dichos productos responden a determinadas condiciones;

Considerando que la mazada y la mazada en polvo se utilizan también, en gran parte, para la alimentación animal; que es, por lo tanto, conveniente extender las disposiciones del citado artículo 10 a la mazada y a la mazada en polvo;

Considerando además que no hay prácticamente en la Comunidad importaciones de los productos contemplados en el artículo 10; que resulta, por consiguiente oportuno, para evitar medidas de control inútiles, renunciar a la condición en la que deben fabricarse dichos productos en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 804/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se concederán ayudas a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo utilizadas para la alimentación animal, si dichos productos respondieren a determinadas condiciones.

Se homologarán a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo, con arreglo al presente artículo, la mazada y la mazada en polvo.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de marzo de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1975.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. A. CLINTON

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 85 de 29. 3. 1974, p. 51.